



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de marzo de 2024 y siendo las 2:51 de la tarde, se recibe, se recibe correo electrónico procedente del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual allegan vinculo del expediente radicado 05001-40-013-2023-00456 contentivo de Demanda Ejecutiva Singular y auto 452 del 13 de febrero mediante el cual rechazan la demanda por falta de competencia territorial y se ordena la remiso a este despacho. A despacho.


JUAN FERNANDO GOMEZ CIFUENTES
Secretario.

CAICEDO ANTIOQUIA
MARZO CATORCE DE DOS MIL VEINTICUATRO

INTERLOCUTORIO	136
RADICADO	05 125 40 89 001 2024 0000078 00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A,
DEMANDADO	Gildardo García Agudelo.
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra del señor **GILDARDO GARCIA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.470.705 y con base en los hechos de la demanda y fundamentos de derecho, solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor, solicitando, además como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta ahorros de **013540007599 Y 413030098611** que posee el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., se oficie a TRANSUNION con el fin de que indiquen a que entidades financieras tiene cuentas corrientes y cuenta de ahorro CDT y cualquier producto financiero, además del embargo y secuestro sobre el derecho que le corresponde al demandado en el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria Nro. **035-10533** de la oficina de instrumentos Públicos de Urrao.

El documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, esto es pagarés Nro. **013546100013050**, se encuentran elaborados con las formalidades legales, desprendiéndose de ello una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 y ss del Código de Comercio.

La demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y ss, pertinentes y 90 del Código General del Proceso, para proceder a darle su curso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas ahorros del Banco Agrario de Colombia S.A, y a la expedición de oficio dirigido TRANSUNION por ser procedente, se accede a ello, no así embargo y secuestro del bien identificado con Matrícula inmobiliaria Nro. **035-10533** de la oficina de instrumentos Públicos de Urrao, del cual se deberá allegar el certificado de tradición actualizado toda vez que el aportado en su momento en la demanda, cuenta con fecha del 12 de abril de 2023

En consecuencia y en atención a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **GILDARDO GARCIA AGUDELO**

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del señor **GILDARDO GARCIA AGUDELO** por las siguientes sumas de dinero:

Para el pagare Nro. 013546100013050

A- Por la suma de **Diez Millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos M/L (\$10.399.651)** por concepto de capital.

B- La suma de **Ciento Doce Mil Setecientos cincuenta y tres pesos M/L (\$112.753)** por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa variable del IBRSV más 1.9%, desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.

C- Por concepto de **intereses de mora**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2023 hasta el pago total o efectivo.

TERCERO: Por ser procedente la medida cautelar solicitada, se accede a ella en las condiciones ya expuestas. Decrétese.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad. Tásense por secretaria.

QUINTO: Se concede al demandando el término legal de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación por la cual se le ejecuta y cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

SEXTO: Notifíquese esta decisión conforme lo dispuesto en los artículos 90 inciso 6º y ss del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **ALEJANDRO ALBARTO GARCIA QUIROZ**, identificado con C.C Nro. 98.544.607 y T.P. 96.508 del C.S de la J. y quien actúa como apoderada judicial, en los términos del poder a él conferido.

Se reconoce personería para actuar a las doctoras **ADIRNA MARIA VALENCIA PENAGOS**, identificada con C.C Nro. 43.550.778 y T.P Nro. 186.417 del C.S de la J. y **DENIS NATAY MARTINEZ BERNAL**, identificada con C.C Nro.1.020.413.205 y T.P Nro. 363.977 del C.S de la J. quienes actúan como dependientes judiciales en los términos determinado por el apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA PATRICIA ROMAN SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAICEDO ANTIOQUIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado por ESTADOS Nro. 031 Fijado el 15/03/2024 a las 8:00 a.m. Desfijado el 15/03/2024 a las 5:00 P.M

Juan Fernando Gómez Cifuentes
Secretario